



EXP. N.º 00083-2017-PA/TC JUNÍN MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍO TAMBO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Río Tambo contra la resolución de fojas 68, de fecha 28 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.º 00083-2017-PA/TC
JUNÍN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE RÍO TAMBO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Tal como se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se declare nula la Resolución 5, de fecha 22 de abril de 2016, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundado el recurso de queja planteado contra la Resolución 10, de fecha 29 de enero de 2016, que denegó el recurso de apelación formulado contra lo resuelto en primera instancia o grado, que estimó la demanda contencioso-administrativa incoada en su contra.
- 5. En síntesis, la municipalidad actora denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la pluralidad de instancias o grados y del derecho a la defensa, ya que la resolución apelada no le fue notificada a su procuraduría.

Sin embargo, lo concretamente alegado carece de relevancia *iusfundamental* porque, contrariamente a lo argüido, sí fue notificada en el domicilio procesal que ella misma fijó. En todo caso, el hecho de que se hubiera indicado que el destinatario de tal resolución es la municipalidad y no la procuraduría no enerva la eficacia de dicha notificación, en tanto que esta ha cumplido su cometido. Es más, conforme se verifica del tenor de la resolución cuestionada, la propia municipalidad demandante indicó, en su momento, que no contaba con procuraduría, razón por la cual contestó la demanda el titular de la entidad, esto es, el alcalde (cfr. fundamentos 4 y 5). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, más aún si lo argüido a lo largo del presente proceso es notoriamente irreflexivo.

7. A mayor abundamiento, resulta pertinente agregar que el contenido constitucionalmente protegido de ambos derechos fundamentales no garantiza la posibilidad de ampliar plazos para interponer recurso de apelación ni flexibilizar la preclusión, que es lo materialmente requerido.



EXP. N.° 00083-2017-PA/TC JUNÍN MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍO TAMBO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

> PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL